

## CONFIGURACIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL TRABAJO SEXUAL. ESPECIAL INCIDENCIA EN LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES MIGRANTES TRABAJADORAS DEL SEXO<sup>1</sup>

**Elena Lázaro González**

Si hay una realidad controvertida, sin lugar a dudas esta es la de la prostitución, elegir el ángulo desde el cual plantear el tema no es tarea fácil si no queremos caer en un simplismo desgarrador, y es que en el abordaje de este escenario confluyen componentes morales, jurídicos, filosóficos y políticos. En muchos momentos, y sobre todo en las últimas décadas, el ejercicio de la prostitución se ha visto ligado a las mafias explotadoras de mujeres. Ahora bien, el tratamiento que se confiera a la prostitución no debe, necesariamente, llevarnos de la mano a ubicarla en el plano de la explotación, igualmente tampoco debemos caer en el extremo opuesto, pues si nos situamos de forma radical en un extremo o en otro no haremos justicia a la realidad. Prostitución y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, son realidades que comparten encendidos debates y generan una más que notable alarma social. Realidades diferentes pero sin embargo no siempre diferenciadas.

Partimos de una idea básica: hablar de prostitución supone hablar de una realidad compleja, poliédrica. Realidad que no cuenta con una perspectiva única en su tratamiento, suscitando polémicas en sus diferentes enfoques: moral, social y jurídico y que abarca múltiples temáticas relacionadas con el fenómeno. El debate sobre este tema ha generado el surgimiento y desarrollo de múltiples ópticas de abordaje (fundamentalmente prohibicionistas, abolicionistas, reglamentaristas y más recientemente laboral o de legalización), sostenidas cada una de ellas por diversos sectores sociales y políticos. Todos estos modelos, a excepción del laboral, comparten su condena moral hacia la prostitución. La diferencia última entre éstos se encuentra en la consideración de la prostituta derivada del modelo ideológico inspirador: como creadora de riesgo para otros bienes jurídicos (sistema reglamentarista), como víctima de esclavitud o de violencia de género (sistema abolicionista), como una delincuente (sistema prohibicionista) o como una legítima trabajadora en el sistema laboralizador. Contamos pues con diferentes posturas que darán lugar a una variedad de estrategias para abordar la prostitución.

En el Estado español la prostitución no se encuentra oficialmente regulada ni ilegalizada. Supone que no existe intervención del Estado en la actividad cuando ésta es voluntaria, ni la persigue, ni la reprime, ni la favorece ni la regula. Tan sólo actúa cuando hay proxenetismo, término que define la explotación económica del intercambio de servicios sexuales por dinero. Si bien, insistimos, el intercambio de sexo por dinero no es ilegal, dado que ninguna norma lo prohíbe. Pese a lo anterior podemos decir que en la actualidad si existe una regulación de facto, entendida como un nuevo modelo en el tratamiento jurídico de la prostitución. Modelo tendente a reconocer sólo la actividad por cuenta propia, reconocería principalmente el trabajo en los clubes y tendría como una de sus principales herramientas la zonificación y control de la actividad.

El todavía reciente surgimiento de movimientos sociales protagonizados por trabajadoras y trabajadores sexuales -y por entidades<sup>2</sup> y personas pro derechos- que exigen sean tomados en cuenta en el panorama social a la hora de pensar en su realidad, ha venido a enriquecer y complejizar el debate, sacando a relucir la realidad tal y como es, presentando los problemas que afectan a quienes ejercen trabajos sexuales y exigiendo que se pongan en el centro las cuestiones que afectan a los sectores más vulnerables, rechazando su victimización y reivindicando su protagonismo, dignidad, autonomía y capacidad de decisión y negociación social.

Es evidente que la prostitución sigue levantando encendidas polémicas en las que frecuentemente, no se contempla, algo tan fundamental como son los derechos de las trabajadoras del sexo. Esta carencia de "sensibilidad normativa" ha sido declarada explícitamente por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 23 de diciembre de 2003, cuando establece que, sólo desde la perspectiva del Estado Social de Derecho podemos identificar una falta de previsión legislativa, una carencia de sensibilidad normativa en orden de acometer y cercenar los múltiples problemas que desde ámbitos diversos como la marginación, las relaciones de vecindad y urbanidad, la sanidad o la economía sumergida, plantea la realidad de la prostitución.

<sup>1</sup> El texto forma parte del trabajo fin de máster "Sombras y luces en la configuración del tratamiento jurídico penal del trabajo sexual. Prostitución y trata" (Diciembre 2010). Máster Propio en Derecho de Extranjería. Departamento de Derecho Internacional Privado. Universidad de Granada.

<sup>2</sup> A nivel estatal podemos citar la Plataforma Estatal por los Derechos en el Trabajo Sexual.

Para entender bien las situaciones complejas que se dan en relación con esta realidad, es imprescindible hacerlo desde una perspectiva multilateral, amplia, integradora y de forma desprejuiciada. Conscientes de ello, nos vamos a centrar en el tratamiento jurídico interno entorno al ejercicio voluntario de la prostitución realizado por mayores de edad, teniendo presente previamente y de forma transversal la complejidad que presenta el estudio de las migraciones, más aún, cuando se refieran a mujeres, y especialmente si éstas se encuentran en contextos relacionados con el trabajo sexual. Veremos las respuestas que proporciona el legislador, las modificaciones de las que ha sido objeto el Código Penal en los últimos quince años, y cómo han afectado las mismas a quienes ejercen como trabajadoras sexuales, trazando un breve circuito por diferentes fórmulas reconocedoras de los derechos profesionales de las trabajadoras del sexo. Aproximándonos finalmente al posicionamiento de los Tribunales laborales en esta materia.

## 1. MIGRACIONES FEMENINAS Y TRABAJO SEXUAL

La internacionalización de las relaciones económicas a nivel mundial y las desigualdades cada vez más profundas entre los países del Norte y del Sur, entre otros múltiples factores, han determinado que cada vez aumente el número de personas que buscan oportunidades en otros países, a través del fenómeno de la migración. Pese a que en el marco de la globalización se potencia la liberalización de las relaciones económicas y los procesos de integración entre países y mercados, esta tendencia no afecta de igual forma a todos los ámbitos de las relaciones sociales. De tal forma que, mientras es posible hablar de una tendencia a favorecer los movimientos de capital de forma global, el tratamiento no es el mismo cuando nos referimos a los movimientos de personas. Los Estados de recepción ante la llegada de inmigrantes, han dictado normas en materia de migraciones siguiendo pautas restrictivas que han conducido, de manera intensa, a la entrada de personas por cauces irregulares, convirtiéndose en caldo de cultivo de redes mafiosas.

En este contexto, uno de los fenómenos más destacables, ha sido la aparición y desarrollo de corrientes migratorias feminizadas. Tal y como apunta Gay, Sylvia (2007:119), resulta imprescindible resaltar que actualmente sobresale el binomio globalización-inmigración cuyos gravísimos efectos recaen en un protagonismo de las mujeres que nos obliga a un tratamiento de estos fenómenos desde la perspectiva de género ya que la feminización de la pobreza en el planeta, ha derivado en la feminización de la emigración transnacional. Las mujeres inmigradas, a pesar de conformar una gran diversidad de perfiles, tienen poquísimas posibilidades de trabajar en alguna esfera alejada del trabajo doméstico, la hostelería y los servicios personales, entre los que destaca el cuidado y atención familiar y la prostitución como parte preponderante de la industria del sexo. Mujeres que emigran de forma autónoma, otras que están sujetas a redes de tráfico de personas.

Cuando se habla de la realidad de las mujeres inmigrantes que ejercen el trabajo sexual, a menudo, con demasiada frecuencia, se hace, entendiéndolo que esta estrategia de supervivencia es necesariamente resultado de la trata de personas, que todas las que ejercen la prostitución son esclavas sexuales que ejercen obligadas por mafias, habiendo sido engañadas y coaccionadas para ello. Imagen esta que solo sirve para estigmatizar más a estas mujeres y para cerrar fronteras. Es imprescindible, por tanto, realizar el abordaje diferenciando entre prostitución forzada y aquella que se realiza por decisión propia, aunque obviamente condicionada por las múltiples motivaciones y situaciones personales. No toda prostitución va a ser sinónimo de trata y no toda la trata es para prostitución. Siendo conscientes de que esta clasificación se hace aún más compleja si el trabajo para el que son reclutadas las personas es en sí mismo considerado desviante, tal es el caso de la prostitución y en mayor medida aún, si se trata de mujeres que han emigrado a nuestro país buscando mejorar sus condiciones de vida. Se trata de una realidad compleja en la que confluyen diferentes problemáticas relacionadas entre sí, que tienen que ver con el hecho de ser mujeres, con el hecho de ser inmigrantes y con el hecho de dedicarse a la prostitución.

Uno de los problemas que afectan a las mujeres inmigrantes en España es el de su estatuto jurídico y los instrumentos con que cuentan para hacer valer sus derechos. Las situaciones de irregularidad de las personas inmigrantes se ven agravadas en el caso de las mujeres que han ingresado en España a través de redes ilegales de inmigración y se dedican al trabajo sexual. En estos casos, las estrategias de supervivencia impuestas o elegidas pueden situarlas en la ilegalidad, la alegalidad o, cuando menos, en una precariedad o vulnerabilidad graves. Así lo pone de manifiesto un informe elaborado por la ONG ACSUR-Las Segovias (Bonelli y Ulló, 2001).

La realidad está marcada por un amplio abanico de estrategias penales y no penales enfocadas a la contención represiva y al control preventivo de los flujos migratorios, criminalizando la mera desobediencia a las normas de extranjería. Se impone una visión simplificadora de la realidad mediante la utilización de un lenguaje "trafiquista" como estrategia interesada, mostrando de una parte, unas peligrosas mafias criminales que supuestamente engañan y explotan y de otra, las inocentes víctimas del engaño y explotación. Las inmigrantes pueden haber utilizado redes voluntariamente como forma de entrar en España, conociendo las tareas que les aguardaban o bien haber sido engañadas o coaccionadas, realidades que plantean problemas muy diferentes. Pueden estar trabajando en el servicio doméstico en régimen de semi-esclavitud o ejerciendo la

prostitución forzada, pero también pueden haber elegido estos trabajos de forma relativamente autónoma como estrategia de supervivencia. En estos últimos casos, no se trataría de proteger a las mujeres frente a las redes organizadas que las explotan, puesto que han migrado al margen de tales mafias, sino respecto de la explotación y vulnerabilidad en que las sitúa la propia reglamentación de la inmigración, las dificultades para regularizar su trabajo y residencia en España, así como la desprotección y la ausencia de reconocimiento del ejercicio de la prostitución.

Como expone Juliano (2001), se tiende a considerar que todas las redes que traen a personas para ejercer este tipo de trabajo son organizaciones delictivas, que se dedican a la "trata de mujeres", silenciando así, la enorme diversidad de organizaciones que existe detrás de estos rótulos simplificadores, resultando además esta confusión, beneficiosa a las redes delictivas que se dedican realmente a la explotación de inmigrantes utilizando extorsión y amenazas. La realidad de las mujeres inmigrantes que trabajan en la industria del sexo es muy diversa y por ello conviene diferenciar. Las hay que ejercen obligadas por mafias, pero esto no puede equipararse a la situación de aquellas otras que deciden ejercer por decisión propia, insistimos, aunque condicionadas por múltiples factores. Equiparar ambas realidades supone minimizar las situaciones de verdadera esclavitud.

Con demasiada frecuencia las mujeres inmigrantes que ejercen el trabajo sexual aparecen pensadas desde una fuerte mirada estereotipada, presentadas como "objetos" de tráfico por parte de mafias, como seres victimizados fáciles de ser engañados, nunca como sujeto de sus acciones. Incluso el derecho de extranjería construye a las migrantes como sujetos especialmente subordinados, tal y como pone de relieve Ruth Mestre, (Briz y Garaizábal, 2007:66-70). Sin embargo, especial relevancia cobran estas migraciones autónomas en el caso de las mujeres, ya que la migración de ellas suele ser más autónoma que la de los hombres, pues hay que tener presente que el Estado organiza la emigración económica de trabajadores según necesidades laborales computables en el mercado formal fuertemente masculinizado, y los trabajos de las mujeres en la Ley de extranjería son, o bien una excepción o bien no son trabajos. En consecuencia, la migración autónoma de la mujer se ve mucho más criminalizada y rechazada. Esta configuración de la ciudadanía y de la extranjería se lleva a cabo negando e invisibilizando el trabajo sexual.

La emigración para el ejercicio voluntario de la prostitución viene siendo un fenómeno creciente en los últimos años, tal y como señala el Informe de la Guardia Civil sobre esta cuestión:

*Si hace pocos años se engañaba totalmente a las mujeres en los países de origen con el argumento de que vendrían a trabajar como camareras o asistentes de hogar, por ejemplo, y una vez en España se encontraban encerradas en clubs obligadas a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, ahora muchas de las mujeres se captan (e incluso se ofrecen ellas mismas a las organizaciones) sabiendo desde el primer momento que van a trabajar como prostitutas. (Informe Criminológico de la Unidad Técnica de la Policía Judicial de la Guardia Civil, 2005: 21)*

La prostitución se puede dar en circunstancias muy diferentes, por lo que es imprescindible tener en todo momento presente esas diferencias a fin de evitar simplificaciones.

La confusión de conceptos clasificatorios nos impide entender con mayor profundidad qué está pasando, cómo se está organizando el sector, quiénes son los protagonistas y dónde se sitúan los límites entre el hecho delictivo.

Consecuencia de esa ambigüedad a la hora de asimilar lo voluntario y lo forzoso es que tanto quienes se ven forzadas a ejercer la prostitución como las autónomas son igualmente castigadas por la ley y estigmatizadas por la sociedad. Entendiendo este castigo como apunta (Pheterson: 2000), en sentido amplio, como "pérdida de sus derechos civiles y sus derechos humanos".

## 2. TRATAMIENTO JURÍDICO INTERNO EN TORNO AL EJERCICIO VOLUNTARIO DE LA PROSTITUCIÓN DE MAYORES DE EDAD

### 2.1 Tratamiento desde la Perspectiva del Código Penal

En el caso de España el legislador ha ido introduciendo modificaciones en el ordenamiento que han afectado al ejercicio de la prostitución. De la desregularización de la prostitución que provocó el Código Penal de 1995, se ha pasado a una regulación en el actualidad donde el ejercicio libremente consentido por mayores de edad no está penado, sin embargo, se castiga a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de ésta, lo más tremendo es que se hace con la misma que pena que quien coacciona a alguien para que ejerza. A esto hay que añadir, la proliferación en los últimos años, de medidas impuestas por los Ayuntamientos sancionando el ejercicio de la prostitución en la calle o regulándolo en locales, mediante decretos u ordenanzas, regulando determinadas materias relacionadas con la prostitución y los locales donde se ejerce. A todas luces, tal y como recoge Poyatos (2009), el régimen jurídico español ha sido mayoritariamente abolicionista, desde el s. XVIII hasta la actualidad, salvo algunos periodos puntuales, en los que formalmente se manifiesta prohibicionista. Actualmente, podemos incluirnos dentro de modelo abolicionista, pero "suave", tolerándose su práctica en determinados ámbitos y circunstancias.

La prostitución se encuentra aislada en una bolsa de ilegalidad, opaca tanto al Estado Social (irregularidad y clandestinidad de la actividad, negación de derechos socioeconómicos), como al Estado Democrático (lagunas en los derechos fundamentales) como al Estado de Derecho, por la evidente dificultad en acceder a la tutela judicial ordinaria en defensa de sus derechos. (Gay, 2007: 121). Como se viene exponiendo, si bien es cierto que el ejercicio en sí de la prostitución en España no está prohibido, sin embargo, se encuentra en un marco de "ilegalidad" que sitúa lamentablemente a quienes la ejercen ante la imposibilidad de reclamar sus derechos frente a la administración y/o Tribunales como personas trabajadoras, al tiempo que se impide que se le pueda exigir el cumplimiento de sus deberes tributarios por sus ganancias.

Mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se aprobó el nuevo Código Penal que entra en vigor el 24 de mayo de 1996 y modificado mediante la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril y recientemente Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio. Con la Ley 10/1995 se incluyeron reformas importantes respecto a la situación precedente al despenalizar la explotación de la prostitución voluntaria de mayores de edad, de acuerdo con la inicial redacción dada al artículo 188.1º del Código Penal. Se descriminaliza todo el entorno voluntario de la prostitución, la única explotación comercial y lucrativa que se podía perseguir era la que transcurría en un entorno violento, coactivo o sobre menores de edad. Con esta inicial regulación se liberaba de toda pena a aquellas personas que podían obtener beneficio directo o indirecto de la prostitución ejercida por personas mayores de edad (rufianismo), entre los que se hallaban los dueños, encargados o administradores de locales de prostitución y, con más motivo, a los que arrendasen el local en cuestión (tercería locativa). Según se pone de manifiesto por la Guardia Civil (2005), mediante esta reforma legislativa de 1995, por la que se despenalizaba lo relativo a la facilitación de la prostitución, supuso una modificación de los procedimientos, ganando en "legalidad". Explica literalmente el Informe:

Si hace pocos años se engañaba totalmente a las mujeres en los países de origen con el argumento de que vendrían a trabajar como camareras o asistentes del hogar (por ejemplo) y una vez en España se encontraban encerradas en clubs obligadas a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, ahora muchas mujeres se captan (e incluso se ofrecen ellas mismas a las organizaciones) sabiendo desde el primer momento que van a trabajar como prostitutas. (Informe Criminológico de la Unidad Técnica de la Policía Judicial de la Guardia Civil).

La despenalización de la explotación de la prostitución voluntaria, recibió no pocas críticas por parte de un amplio sector doctrinal que apreciaba una clara contradicción con el compromiso que el estado español adquirió el 18 de junio de 1962 al ratificar el Convenio internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, conocido como "Tratado de Lake Success". Sin embargo resulta acertado ese cambio introducido por el legislador de 1995, que hace prevalecer la libertad sexual sobre otro tipo de valores existentes en el año 1949, pero que han cambiado de forma sensible, desapareciendo esa histórica e íntima relación entre moral, pecado y delito. En este mismo sentido se pronunció igualmente la jurisprudencia de la época, Sentencia de la Sala Penal del tribunal Supremo de 7 de abril de 1999<sup>3</sup>. A pesar de esta etapa de despenalización del proxenetismo (que se prolongó desde 1995 a 2003), no se promulgó norma laboral o de seguridad social (ni régimen general ni especial) reguladora de la peculiar relación mantenida entre el proxeneta y la trabajadora del sexo que voluntariamente se dedicase a tal actividad. Las consecuencias de esta extraña situación no repercutieron de forma positiva en la situación jurídica de las trabajadoras del sexo, que no han visto modificado su tratamiento, al contrario que los proxenetes, que salieron de la semiclandestinidad y que empezaron a organizarse a través de verdaderas asociaciones patronales, reconocidas incluso por la Sala social de nuestro Alto Tribunal. (Sentencia Mesalina)<sup>4</sup>.

Con la Ley orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal de 1995 se incidió ligeramente en la primitiva redacción del art. 188 del Código Penal de 1995, añadiendo una nueva modalidad de proxenetismo, "la situación de vulnerabilidad de la víctima", recogida en el ordinal segundo. De este modo se ampliaba el ámbito de aplicación del tipo. El bien jurídico protegido es la libertad sexual del sujeto pasivo, protegiéndose dicha libertad en quienes se encuentran en riesgo de ser compelidos coactivamente al ejercicio de la prostitución y también la de quienes ya la ejercen y quieren dejarla.

La presión social y las críticas ante la despenalización del proxenetismo del año 1995, lograron finalmente un cambio legislativo en torno al delito de explotación de la prostitución, que cristalizó con la reforma del año 2003, a través de la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre. La novedad más importante recayó en una

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala Penal del tribunal Supremo de 7 de abril de 1999: "La regulación de los delitos relativos a la prostitución en el nuevo Código Penal de 1995, se ha realizado desde la perspectiva de que el bien jurídico que debe ser tutelado no es la moralidad pública ni la honestidad como tal, sino la libertad sexual, entendida en sentido amplio lo que se castiga en el Título VII del Código penal de 1995 son aquellas conductas en las que la involucración de la víctima en la acción sexual del sujeto activo no es libre, incluyendo los casos en que la víctima aún no es capaz de decidir libremente o está patológicamente incapacitada para ello. En consecuencia las conductas relativas a la prostitución que se tipifican penalmente son las que afectan a dicha libertad sexual, es decir aquellas en que se fuerza de algún modo la voluntad de las personas adultas, determinándolas coactivamente, mediante engaño o abusando de su situación de necesidad, o ejercer la prostitución o a mantenerse en ella o, en su caso, las obliguen de este modo a mantenerse en ese comercio sexual".

<sup>4</sup> Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2003.

ampliación del tipo delictivo de proxenetismo, que se extendió también a la explotación de la prostitución ejercida voluntariamente por el sujeto pasivo<sup>5</sup>. Con esta nueva modificación se ha reintroducido la figura del proxenetismo, al sancionar a quienes se lucran explotando la prostitución de una persona, aún cuando fuere con su consentimiento, penalizando por tanto la explotación de la prostitución voluntaria, que el legislador en 1995 había despenalizado. Como puede observarse continúa sin tipificarse la autoprostitución libremente aceptada por la persona. Pero con la LO 11/2003, se penaliza no sólo el proxenetismo sino también lo que la criminología denominaba rufianismo. Con esta reforma, toda explotación por terceros de la prostitución ajena merece reproche y sanción penal. Al final, nos reconduce de nuevo, al lucro, ya sea hablando de proxenetismo, de rufianismo o de tercería locativa, y es que a falta de cualquier atentado contra la libertad sexual, el reproche penal acaba recayendo sobre la obtención de un provecho económico, siendo la explotación y el papel que esta juega en el derecho penal, obstáculo para la regulación del trabajo sexual por cuenta ajena. Pero no es el lucro, o no exclusivamente el lucro, el elemento determinante de la intervención punitiva. Cobrando protagonismo junto al lucro, la nota de dependencia o subordinación empresarial en la clave de la ilicitud penal. Como acertadamente apunta Maqueda (2009), la indeterminación del límite a partir del cual existe verdadera subordinación empresarial, y por tanto, explotación punible, más allá de los casos inequívocos de imposición de verdaderas condiciones de trabajo que rozan el terreno del proxenetismo coercitivo, hacen demasiado insegura, y turbia esta interpretación del concepto de explotación.

No está exento de críticas este nuevo giro legislativo, principalmente porque penaliza de idéntica forma la utilización o no de violencia para determinar al sujeto pasivo en la prostitución, resultando difícil establecer cuál es el bien jurídico protegido en el tipo, al quedar excluido el de la libertad sexual del sujeto activo". Sólo los abusos a las necesarias reglas de ejercicio voluntario de la prostitución, pueden ser legitimadoras de la intervención punitiva, lo que supondría reconocer la licitud del contrato sexual por cuenta ajena. Más allá de la legítima obtención de un lucro por el favorecimiento de una prostitución consentida o de la existencia de las relaciones de dependencia lícitas, el concepto que se propone de explotación sexual se aproxima a la idea de explotación laboral derivada de la imposición de condiciones abusivas de trabajo. En la cual el bien jurídico de protección penal no sería la libertad sexual, lo no consentido - lo involuntario- no es en sí el ejercicio de la prostitución ni siquiera las condiciones en las que se lleva a cabo, aceptadas por quienes la ejercen, según expone Maqueda (2009), sino más bien, lo que se ve afectado son sus derechos como trabajadoras sexuales.

Así las cosas, y dada la consideración delictiva de la explotación sexual, se bloquea con rotundidad la posible calificación de laboral de la relación existente entre la trabajadora sexual y su proxeneta, al tratarse de una explotación directa que entraría de lleno en el tipo previsto del artículo 188.1 CP. Y es más, en esta situación, reconoce la Guardia Civil que la actuación policial contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual se complica. Dice textualmente:

Si acaso, antes de la reforma era más fácil documentar relaciones de tipo "contractual" entre las mujeres y los responsables de los locales (...). Ahora en los clubes apenas hay esos indicios, por lo que es imprescindible la colaboración de la víctima. (Informe Criminológico de la Unidad Técnica de la Policía Judicial de la Guardia Civil, 2005: 21)

## 2.2 Fórmulas Jurídicas Reconocedoras de los Derechos Profesionales de las Trabajadoras del Sexo

### 2.2.1 TRABAJO ASALARIADO

Estamos en una sociedad en la que la participación en el mercado laboral remunerado es el medio principal para adquirir derechos y deberes, es decir, ciudadanía plena.

El no reconocimiento de la condición de trabajo de muchas actividades que desempeñan las mujeres, se constituye en un obstáculo importante para el disfrute de sus derechos y el desarrollo de sus potencialidades. Se mantienen como actividades desregularizadas laboralmente, con escasa o nula cobertura legal y protección social. La mayor representación de esta realidad la encontramos en el caso del trabajo sexual, que acampa de la mano de una enorme estigmatización, unida como explica Juliano (2005) a la violencia simbólica de negarle a su actividad la condición y dignidad de trabajo.

Sin embargo, tal y como ha quedado reflejado, la actual regulación que ofrece el artículo 188 del Código Penal, constituye un verdadero obstáculo a los efectos de regular, desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, la prostitución ejercida por cuenta ajena.

Apunta Carolina Gala (2008) a una posible fórmula reguladora de la prostitución como posible objeto de un contrato de trabajo. Esta fórmula sería la de una *relación laboral de carácter especial*, recogida en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, en la cual se contemplasen todas las especialidades subyacentes a este

<sup>5</sup> De este modo, la redacción del primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, queda literalmente de la siguiente manera: "1º- El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma".

tipo de actividad, (la ordenación del tiempo de trabajo, la forma de retribución, las causas de rescisión o suspensión de la relación laboral, la forma de ejercicio del poder de dirección empresarial, las medidas de prevención de riesgos laborales, medidas de protección social, etc.), garantizándose de forma efectiva en todo caso, los derechos de las trabajadoras sexuales y en la medida de lo posible, el mayor grado de autonomía en el ejercicio de su trabajo.

Va siendo hora de que se reconozcan los derechos de las prostitutas en el marco de una regulación institucional y normativa de sus relaciones laborales donde se reconozca el estatuto de trabajadoras del sexo. Y es que tal y como ha manifestado Cristina Garaizabal en repetidas ocasiones, no es propiamente la prostitución la que genera una situación de debilidad, exclusión y dependencia, sino la consecuencia de un sistema social que no funciona, que se muestra incapaz de dar salida a las situaciones de exclusión que él mismo produce. La criminalización e ilegalidad no generan más que indefensión.

## 2.2.2 ALTERNE

Un ejemplo de la acrobacia jurídica lo encontramos en el supuesto del alterne, diseñado por nuestra justicia social para amparar laboralmente, aunque solo sea de forma parcial, la actividad de las trabajadoras del sexo. Para ello, se descarta de forma radical que la actividad de la prostitución como prestación de servicios sexuales a cambio de un precio pueda ser objeto de un contrato laboral, al ser su causa ilícita, pero sin embargo, si se admite la laboralidad, siempre que reúna las notas características del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, de la actividad del alterne. Por parte de Jueces y Magistrados de lo Social, se ha calificado la actividad de alterne como laboral, declarando así la existencia de una relación laboral en quienes prestan servicios realizando la actividad de alterne de forma personal, voluntaria, remunerada, por cuenta de otro y dentro de su ámbito de dirección. Sin embargo no se reconoce en ninguna de ellas la relación laboral por el ejercicio de la actividad de prostitución sino que regulariza laboralmente la relación por vía de la prestación de servicios de alterne, eufemismo que en muchas ocasiones encubre el ejercicio de la prostitución.

Tal es así, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, desde los años ochenta, ha venido declarándose competente para analizar jurídicamente la relación contractual mantenida entre mujeres que practicaban el alterne (alternadora) y la persona física o jurídica sobre la que recae los beneficios de tal actividad (empresario)<sup>6</sup>. De toda esa jurisprudencia se abstrae de la actividad de la prostitución, aquella otra que no exige la prestación de un "servicio sexual" y que por regla general antecede a éste, es decir, el alterne, dotándolo de una protección laboral, e igualándolo a cualquier otro tipo de actividad. El concepto de "prestación sexual" empleado por la jurisprudencia para determinar la barrea a la laboralización, es abstracto, subjetivo, indeterminado y ficticio. (Poçatos: 2009). Sin embargo, se trata de una ficción necesaria para justificar penalmente la admisión laboral del trabajo de alterne, en coherencia con la actual tipificación penal del proxenetismo de lucro.

Llama la atención la actuación de la Inspección de Trabajo, que ha acabado en muchas ocasiones en expedientes sancionadores y altas cursadas a la Tesorería General de la Seguridad Social, de las chicas de alterne encontradas en los burdeles o clubes, donde por supuesto, además del alterne, también existía prestación de "servicios sexuales". No son pocas las sentencias que encontramos convalidando la actuación inspectora y, por tanto, el carácter laboral de la prestación de servicios de las alternadoras<sup>7</sup>. Llama especialmente la atención la STJ de Andalucía de 4 de diciembre de 2003, porque si bien es cierto que convalida igualmente la actuación de la Inspección de Trabajo, cuenta con el Voto particular emitido por tres magistrados de la Sala que califican de nulos los contratos de las alternadoras por ilicitud de su objeto, sin embargo y paradójicamente no disienten con la solución del fallo, al aplicar analógicamente los efectos jurídicos previstos por la normativa de extranjería en aquellos casos de nulidad contractual, por carecer de autorización de residencia legal los trabajadores contratados.

En otros casos, se ha llegado a estimar parcialmente la demanda planteada sólo por lo que respecta a la actividad de alterne, realizando una perfecta separación entre la actividad de alterne y de prostitución cuando ambas eran desarrolladas por una misma trabajadora, siendo la cuestión planteada relativa a un despido<sup>8</sup>.

Por otro lado, encontramos resoluciones provenientes de lo Contencioso Administrativo anulando las resoluciones administrativas de expulsión de ciudadanas extranjeras basándose dichas resoluciones en que ejercían la prostitución y vivían de ella. Se revocan las órdenes de expulsión al entender que su trabajo en el club de

<sup>6</sup> Buen ejemplo de ello, es su sentencia de 3 de marzo de 1981, en la que la demandante prestaba servicios en una sala de fiestas a horario fijo, consistiendo sus funciones en animar al baile y alternar con los clientes, tarea por la cual percibía una cantidad fija mensual y otra variable a razón de un porcentaje sobre las consumiciones de la clientela captada. En este mismo sentido se pronuncian también las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1984, 14 de mayo de 1985, 21 de octubre de 1987 y 4 de febrero de 1988.

<sup>7</sup> Podemos citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de abril, del TSJ de Andalucía de 14 de julio de 2000, del TSJ del País Vasco de 13 de noviembre de 2001, del TSJ de Castilla y León de 26 de mayo de 2005, las sentencias del TSJ de Navarra, de 15 de octubre de 2003, 25 de mayo de 2004 y 28 de mayo de 2004.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de septiembre de 2003.

alterne no puede ser considerado una actividad ilegal puesto que la llamada actividad de alterne no puede ser reputada ilegal a los efectos de configurar con ella el específico supuesto de expulsión, ni siquiera en aquellos casos en los que dicha actividad encubra deliberadamente la prostitución.

En el orden penal encontramos sentencias que se han pronunciado en el sentido de que es un delito contra los derechos de los trabajadores el "contratar laboralmente mujeres extranjeras que ejercen la prostitución en club de alterne careciendo de autorización de trabajo, o sin comunicarlo a la autoridad laboral ni dar de alta en la Seguridad Social.

El Estatuto del Trabajo Autónomo incorpora una novedad relacionada con el alterne, y es que cuando este es ejercido de forma autónoma pero la trabajadora acude preferentemente a un local de alterne del que obtiene, al menos el 75 por 100 de sus ingresos, esta trabajadora adquiere la condición de trabajadora autónoma económicamente dependiente (TRADE) respecto del titular o gestor del local de alterne, por lo que seguirá siendo trabajadora por cuenta propia o autónoma pero se le aplicará el régimen jurídico más protector previsto.

### 2.2.3 TRABAJO AUTÓNOMO

La fórmula del trabajo autónomo es una opción a tener en cuenta en el ámbito del trabajo sexual, en concreto en la prostitución. Partimos de la base de un trabajo libre y voluntario, personal, por cuenta propia, independiente y con precio, en virtud del cual se establece una relación jurídico-civil mediante un contrato de arrendamiento de servicios en el que la trabajadora del sexo será la arrendadora y el cliente el arrendatario. (Art. 1544 Código Civil).

Los propios Tribunales laborales y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>9</sup>, han manifestado su licitud, faltando, en su caso, una regulación específica desde la perspectiva social, pues no existe una regulación específica que determine la inclusión expresa del trabajo sexual en el ámbito del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores autónomos (RETA). Utilizando para darse de alta el epígrafe de "servicios personales", en vigor desde el año 2007.

### 2.2.4 TRABAJO ASOCIADO

Bajo esta denominación se pueden dar muy diversas formas organizativas que derivan de un tronco común: el trabajo por cuenta propia.

## 2.3 Posicionamiento de los Tribunales Laborales ante la Prostitución no Forzada

Los Tribunales laborales se han pronunciado al respecto en pocas ocasiones y lo han hecho de una forma un tanto tímida; dejándose llevar, en muchos casos, por argumentos más ideológicos que jurídicos. En este ámbito cabe distinguir incluso varias posturas judiciales:

1º) En primer lugar, existen sentencias que se limitan a señalar que "con independencia de que la relación existente entre las partes tenga una causa lícita o ilícita...", niegan la existencia, en ese caso en concreto, de una relación laboral, al faltar alguna de las notas caracterizadoras previstas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores. Entran a determinar si se dan o no los requisitos de una relación laboral, aunque finalmente la descartan<sup>10</sup>.

Como consecuencia de ello se atribuye la competencia a la jurisdicción civil y se señala que puede tratarse de una relación presuntamente societaria civil; admitiéndose implícitamente la licitud del ejercicio de la prostitución por cuenta propia.

2º) En segundo lugar, cabe citar sentencias que concluyen que pueden darse las notas de una relación laboral pero el objeto del contrato es ilícito, lo que determina su nulidad<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2001, en el asunto C-268/99 Malgorzata, Janý y otras.

<sup>10</sup> Es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 de junio de 2002, en la que el supuesto de hecho se concreta en una casa de citas en la que la trabajadora prestaba sus servicios sexuales cuando quería, yendo al piso cuando lo estimaba pertinente y cobraba al cliente directamente o por medio de la propietaria del piso, que retenía una parte en concepto de comisión y gastos. En opinión del Tribunal Superior de Justicia de Galicia no existe una relación laboral ya que faltan las notas de ajenidad, retribución y dependencia y ello por cuanto los servicios sexuales se producían cuando quería la trabajadora, ésta acudía al piso cuando quería y no percibía una remuneración o salario mensual, sino que cobraba directamente al cliente o por medio de la propietaria del piso.

<sup>11</sup> Esta postura se encuentra claramente reflejada en un voto particular de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de diciembre de 2003 AS 2003/3638, donde se afirma que: a) La ilicitud del contrato deriva del grave riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las trabajadoras afectadas, en concreto, de sus derechos de libertad sexual y a la dignidad personal. b) Ese riesgo puede hacerse efectivo si al dueño del local de alterne donde se ejerce la prostitución se le reconocen las facultades y derechos de la condición de empresario y con ello los poderes directivos y organizativos, pues supondría la posibilidad de exigir a las trabajadoras el cumplimiento de las tareas contratadas, aun en contra de su libertad de actuación. c) Se favorecería, promovería e induciría el ejercicio de la prostitución, con evidente peligro de que aquélla sea forzada y no libre. d) No se trata de una actividad inmoral o contraria a las buenas costumbres, sino ilícita por contraria a la Ley. y, e) finalmente se concluye considerando aplicable, de una forma un tanto sorprendente ya que no se trata de un supuesto de inmigración ilegal, lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos

3º) En tercer lugar y en la misma línea anterior, un grupo de sentencias de los Tribunales laborales declara, de una forma muy contundente, que la prostitución no puede ser objeto de un contrato de trabajo ni de una relación laboral<sup>12</sup>. Los argumentos que avalan esta posición son, de carácter (y contenido) más ideológico que jurídico, se olvida el componente de libre decisión de la trabajadora sexual que le permite disponer de su propia libertad sexual, y parecen equipararse todos los casos, tanto los delictivos de prostitución forzada como los que no lo son.

4º) Finalmente, cabe citar una sentencia<sup>13</sup> esencial en este tema, en la cual se reconoce la plena licitud de la prostitución ejercida por cuenta propia. Esta Sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en el 2004, viene a reconocer por primera vez que la prostitución libre, desarrollada por personas mayores de edad y siempre que su consentimiento no se encuentre viciado, es lícita en España si se ejerce por cuenta propia. No puede decirse que bajo este formato se atente contra derechos constitucionales como la dignidad o la libertad sexual, además, sortea obstáculos como el que plantea el artículo 188.1 del Código Penal por lo que se refiere al lucro de terceros, y aquéllos inconvenientes que pudiera plantear la sujeción de la trabajadora sexual a los poderes laborales de un empresario y la subordinación de la misma. El supuesto de hecho de esta sentencia se centra precisamente en la admisión de la prostitución por cuenta propia como una "actividad económica lícita" a los efectos del registro de los estatutos de una asociación empresarial vinculada con la actividad del alterne y de la prostitución por cuenta propia.

En este contexto, la Audiencia Nacional concluye que la prostitución por cuenta propia es una actividad lícita y, por tanto, válidamente ejercitable en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. En definitiva, reconoce que la actividad de prostitución es lícita en el caso de que se ejercite por cuenta propia, descartando, no obstante, su ejercicio por cuenta ajena.

### 3. CONCLUSIÓN

Es necesario diferenciar las situaciones que queremos mejorar. Es imprescindible denunciar que hay personas que son tratadas con fines de explotación sexual y obligadas por mafias, pero andemos con cuidado porque no podemos caer en equiparar esta situación con la de aquellas otras que por decisión propia, aunque condicionada por múltiples factores, deciden apostar por el trabajo sexual como una opción económica rentable, pues la asimilación de estas realidades acaba minimizando las situaciones de verdadera explotación. No podemos catalogar a toda la inmigración que se dedica al trabajo sexual, como forzada y producto de engaño y secuestro. El establecimiento de unas medidas adecuadas para cada caso pasa necesariamente por la diferenciación.

La solución pasa necesariamente por alejarse del enfoque trafiquista que se nutre de unas políticas basadas en la creciente criminalización de la inmigración y el control de los flujos migratorios, y por una apuesta por el reconocimiento de derechos como inherentes a la persona, desligándolos del concepto de ciudadanía y por tener en cuenta la voz de las trabajadoras del sexo, sabiendo eso sí, que no tienen una voz unificada ni homogénea porque sus situaciones de trabajo y existencia son muy diversas, es imprescindible resaltar la capacidad de agencia de las principales implicadas y apoyar sus luchas, desenmascarando las complejas estructuras de dominio y opresión.

### BIBLIOGRAFÍA

- Acién, E. y Majuelos, F. (Coords.). (2003). *De la Exclusión al Estigma*. Almería. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía.
- Acién, E. y Solana, J. (Eds.). (2008). *Los retos de la prostitución. Estigmatización, derechos y respeto*. Granada: Comares.
- Arella, C., Fernández, C., Nicolás, G. y Vartabedian, J. (2007). *Los pasos (in)visibles de la prostitución*. Barcelona: Virus.
- Asociación Genera. (Octubre 2008). *Aportaciones al Borrador de Medidas del Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual*.
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. (Diciembre 2008). *Análisis del Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual*. Recuperado el 02/12/2010, de <http://www.opdha.org>.

de los extranjeros en España, lo que implica que el contrato de trabajo es nulo, pero sin que su invalidación afecte a los derechos derivados de la relación de servicios, incluidos los derechos de Seguridad Social.

Por tanto, procedería el alta en la Seguridad Social, pero quedaría abierta a las trabajadoras la posibilidad de que abandonaran la actividad de prostitución en cualquier momento, respetando así plenamente su libertad personal, haciendo recaer sobre el empresario todas las obligaciones sociales.

<sup>12</sup> Sentencias del Juzgado de Granollers de 22 de noviembre de 2002 y del Juzgado de lo Social nº 2 de Vigo de 9 de enero de 2002 y 7 de mayo de 2004.

<sup>13</sup> Nos referimos a la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2003 (AS 2003/3692).

- Balace del primer año del Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual.* (2010, Marzo). Madrid: Ministerio de interior y Ministerio de Igualdad.
- Bonelli, E. y Ulló, M. (Coords.) (2001). *Tráfico e inmigración de Mujeres en España. Colombianas y ecuatorianas en los servicios domésticos y sexuales.* Madrid: ACSUR-Las Segovias.
- Briz y Garaizábal. (Coords.). (2007). *La Prostitución a Debate.* Madrid: Talasa.
- Colectivo Hetaira y Garaizábal, C. (2006, junio). *Prostitución: Problemas y soluciones.* Intervención en la Comisión de los Diputados de España.
- Colectivo Hetaira. (Diciembre 2008). *Ante la aprobación del Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual.*
- Gala, C. (2008, abril). Una aproximación desde la perspectiva jurídico-laboral a la regulación de la prostitución. *Página Abierta*, abril, 191.
- Garaizábal, C. (2006). Una Mirada Feminista a la prostitución. En *La Prostitución a debate.* Acción Alternativa.
- Garaizábal, C. (2009, junio). Una Mirada crítica al Plan Español contra la Trata. *Página abierta*, 202.
- Garaizábal, Cristina. (2003) Derechos para las Trabajadoras Sexuales. *Página Abierta*, 132-133.
- Garaizábal, Cristina. (2006). Mujeres Inmigrantes y Prostitución. En *V Jornadas de Inmigración.* Conil de la Frontera.
- Garaizábal, Cristina. (2007). Las Prostitutas como Sujetos de Derecho. *Revista Transversal*, 7.
- Garrido, L y Heim, D. (Coords.). (2008). *I Jornadas de Acción contra la Trata.* Genera.
- Gentiana, S., Azkunaga, A y Accem. (Coords.). *Guía básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación.*
- Hernández, Carolina. (2006, Enero). Exigimos Derechos Laborales. *La insignia.*
- Holgado, I. (2008). *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago.* Barcelona: Icaria.
- Informe Criminológico de la Unidad Técnica de la Policía Judicial de la Guardia Civil. (2005). *Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual.*
- Informe de Amnistía Internacional. Sección española. (2009). *España: Una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de violencia de género: violencia sexual y trata de personas.*
- Informe de la Ponencia para el Estudio de la Situación Actual de la Prostitución en España. (2007). *Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Oportunidades.*
- Informe de la UGT. (2005). *La prostitución una cuestión de Género.* Madrid: Secretaría para la Igualdad. Departamento confederal de la Mujer.
- Informe del Fiscal de Extranjería para la Memoria de la Fiscalía General del Estado. (2010). *Delitos relativos a la explotación sexual y laboral de los ciudadanos extranjeros.* 852-859.
- Informe del Instituto de la Mujer (2005). *La prostitución en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- Informe Mundial sobre la Trata de Personas.* (2009, Febrero). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Izquierdo, A. (2000). El proyecto migratorio de los indocumentados según género. *Papers*, 60, 225-240.
- Juliano, D. (2005). El Trabajo Sexual en la mira. Polémicas y estereotipos. *Cuadernos Pagu*, 25, 79-106
- Juliano, Dolores. (2001). La Telaraña de las Redes Migratorias. *Doc. Ciudadanía Sexual.* Boletín 11. Recuperado de [http://www.ciudadaniasexual.org/publicaciones/Doc\\_La%20Telarana\\_de%20las\\_Redde\\_Migratorias.pdf](http://www.ciudadaniasexual.org/publicaciones/Doc_La%20Telarana_de%20las_Redde_Migratorias.pdf).
- Juliano, Dolores. (2004a). *Excluidas y Marginales.* Madrid: Cátedra.
- Maqueda, M. (2006). Feminismo y Prostitución. En *La Prostitución a debate.* Acción Alternativa.
- Maqueda, M. (2010, febrero). A propósito de la Trata y de las razones que llevan a confundir a las Inmigrantes con esclavas. Recuperado el 02/12/2010 de <http://derecho-a-replica.blogspot.com/2010/02/proposito-de-la-trata-y-de-las-razones.html>.
- Maqueda, M. L. (2008a). *La Expansión del control y la hipocresía de las leyes penales. Jueces para la Democracia.* Vol.I. Madrid.
- Maqueda, M. L. (2009). *Prostitución, Feminismos y Derecho Penal.* Granada: Comares.
- Maqueda, M.L. (2010). *Globalización, fenómenos migratorios y Derecho Penal Internacional: el delito de trata o de tráfico de personas con fines de explotación sexual. Trata de personas.* Recuperado el 02/12/2010 de <http://derechopenalinternacional.wikispaces.com/file/view/trata+de+personas+modulo+maria+luisa+maqueda.pdf>.
- Mathieu, Lilian. (2003, febrero). Las causas económicas y sociales de la prostitución. *Le Monde Diplomatique.*
- Mestre, R. (2005). Hilando Fino. En Hernández y Pedreño. (Coords.). *La Condición de Inmigrante* (Cap. 19). Murcia: Universidad de Murcia.
- Nicolás, G. (2006). Breve repaso histórico del tratamiento jurídico de la prostitución en el Estado español contemporáneo (siglo XIX hasta la Transición política). En *Contornos y Pliegues del Derecho. Homenaje a Roberto Bergalli* (pp 258-264). Barcelona: Anthropos.

- Pérez, Esteban. (2009). La nueva esclavitud del Siglo XXI. En Sixto Alfonso Sánchez Lorenzo. (Coord.). *El tráfico ilegal de personas. La integración de los extranjeros: un análisis transversal desde Andalucía* (pp. 301-322). Barcelona: Atelier.
- Petherson, G. (2000). *El Prisma de la Prostitución*. Madrid: Talasa.
- Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual*. (2008, diciembre).
- Poyatos, G y Matas. (2009). *La prostitución como trabajo autónomo*. Barcelona: Bosch.
- Red Española Contra la Trata de Personas. (XXXX). *Valoración del Borrador de las medidas propuestas en el Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual*.
- Ródenas, Pablo. (2008). Qué hacer con la Prostitución. Un acercamiento poli(é)tico desde unas perspectiva autonomicista. *Página Abierta*, 190.
- Serra, R. (Coord). (2007). *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*. Valencia: Tirant.
- Solana, J.L. (2003). *Prostitución, tráfico e inmigración de mujeres*. Granada: Comares.